NACIONES
UNIDAS

CCPR

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/84/D/1119/2002
23 de agosto de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Comité de Derechos Humanos
84º período de sesiones
11 a 29 de julio de 2005

DICTAMEN

Comunicación Nº 1119/2002

Presentada por:	Sr. Jeong-Eun Lee (representado por un abogado, el Sr. Seung-Gyo Kim)
Presunta víctima:	El autor
Estado Parte:	República de Corea
Fecha de la comunicación:	23 de agosto de 2002 (comunicación inicial)
Referencias:	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 20 de septiembre de 2002 (no se publicó como documento)
Fecha de aprobación del dictamen:	20 de julio de 2005

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

GE.05-43695 (S) 140905 190905

Asunto: Condena del autor por su afiliación a una "organización antiestatal" con arreglo a la Ley de seguridad nacional.

Cuestiones de procedimiento: Fundamentación de las reclamaciones por el autor - agotamiento de los recursos internos - aplicabilidad de la reserva formulada por el Estado Parte respecto al artículo 22 del Pacto.

Cuestiones de fondo: Libertad de pensamiento y de conciencia - libertad de opinión - libertad de expresión - licitud de la imposición de restricciones a la libertad de asociación - derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley.

Artículos del Pacto: Párrafo 1 del artículo 18, párrafos 1 y 2 del artículo 19 y artículos 22 y 26.

Artículos del Protocolo Facultativo: Artículo 2 y apartado b) del párrafo 2 del artículo 5.

El 20 de julio de 2005, el Comité de Derechos Humanos aprobó el proyecto adjunto como dictamen del Comité emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación Nº 1119/2002. El texto del dictamen figura en el anexo del presente documento.

[Anexo]

Anexo

DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EMITIDO A TENOR DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-84º período de sesiones-

respecto de la

Comunicación Nº 1119/2002*

Presentada por: Sr. Jeong-Eun Lee (representado por un abogado, el Sr. Seung-Gyo Kim)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: República de Corea

Fecha de la comunicación: 23 de agosto de 2002 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 20 de julio de 2005,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1119/2002, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre del Sr. Jeong-Eun Lee con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado por escrito el autor de la comunicación,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es el Sr. Jeong-Eun Lee, ciudadano de la República de Corea nacido el 22 de febrero de 1974. Alega ser víctima de violaciones por parte de la República

---

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Alfredo Castillero Hoyos, Sra. Christine Chanet, Sr. Edwin Johnson, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Michael O'Flaherty, Sra. Elisabeth Palm, Sr. Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari-Yrigoyen, Sra. Ruth Wedgwood y Sr. Roman Wieruszewski.

de Corea[1] del párrafo 1 del artículo 18, de los párrafos 1 y 2 del artículo 19, del párrafo 1 del artículo 22 y del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("el Pacto"). Está representado por un abogado, el Sr. Seung-Gyo Kim.

Los hechos expuestos

2.1. En marzo de 1993, el autor inició sus estudios en la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Konkuk. Cuando cursaba el cuarto año, fue elegido Vicepresidente del Consejo General de Estudiantes de la citada universidad. Ese cargo lo convirtió automáticamente en miembro de la Convención de Representantes, el órgano decisorio de mayor rango de la Federación Coreana de Consejos de Estudiantes (Hanchongnyeon), una asociación nacional de estudiantes universitarios establecida en 1993, que agrupaba a 187 universidades (según datos de agosto de 2002), incluida la Universidad de Konkuk, y que perseguía como objetivos la democratización de la sociedad coreana, la reunificación nacional y la promoción de la autonomía universitaria.

2.2. En 1997, el Tribunal Supremo de la República de Corea determinó que la Hanchongnyeon era un "grupo que favorecía al enemigo" y una organización antiestatal en el sentido de los párrafos 1 y 3 del artículo 7[2] de la Ley de seguridad nacional, porque se decía que el programa y las actividades de la Hanchongnyeon del quinto año[3] respaldaban la estrategia de la República Popular Democrática de Corea de lograr la unificación nacional mediante la imposición del comunismo en la República de Corea.

2.3. En 2001, el autor pasó a ser miembro de la Convención de Representantes del Hanchongnyeon del noveno año. El 8 de agosto de 2001 fue detenido y posteriormente

---

[1] El Pacto y el Protocolo Facultativo del Pacto entraron en vigor para la República de Corea el 10 de julio de 1990. En el momento de la ratificación, el Estado Parte formuló reservas/declaraciones: "El Gobierno de la República de Corea [declara] que las disposiciones del párrafo 5 [...] del artículo 14, del artículo 22 [...] del Pacto se aplicarán de conformidad con las disposiciones de las leyes nacionales, incluida la Constitución de la República de Corea".

[2] El párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional dice lo siguiente: "Toda persona que elogie o que sea instigadora o propagadora de las actividades de una organización antiestatal, o que sea miembro de una organización de esa índole, o cualquier persona que haya recibido órdenes o actúe de conformidad con ella, o que sea propagadora o instigadora de una rebelión contra el Estado, a sabiendas de que con ello puede poner en peligro la existencia y la seguridad del Estado o el orden democrático fundamental, será sancionada con una pena de prisión que no será superior a siete años".

El párrafo 3 del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional dice lo siguiente: "Toda persona que haya constituido una organización o se haya unido a ella con vistas a cometer los actos estipulados en el párrafo 1 del presente artículo será sancionada con pena de prisión por más de un año".

[3] La Convención de Representantes de la Hanchongnyeon establece comités con mandatos de un año para llevar a cabo las actividades de la organización.

inculpado con arreglo al artículo 7 de la Ley de seguridad nacional. Mediante un fallo de fecha 28 de septiembre de 2001, la sección Oriente del Tribunal de Distrito de Seúl le impuso una pena de un año de prisión y un año de "suspensión del ejercicio de sus derechos cívicos". El 5 de febrero de 2002, el Tribunal Superior de Seúl desestimó el recurso que el autor había presentado. El 31 de mayo de 2002, el Tribunal Supremo desestimó un nuevo recurso del autor.

2.4. Los tribunales refutaron la defensa del autor de que la Hanchongnyeon del noveno año había revisado su programa con el fin de hacer suya la "declaración conjunta Norte-Sur del 15 de junio" (2000) sobre la reunificación nacional acordada por los dirigentes tanto de Corea del Norte como de Corea del Sur y que, aun si el programa de la Hanchongnyeon era hasta cierto punto similar a la ideología norcoreana, este hecho no bastaba por sí solo para justificar que se le calificara de "grupo que favorecía al enemigo".

2.5. En el momento en que se presentó la comunicación, el autor cumplía su pena en el establecimiento correccional de Gyeongju.

La denuncia

3.1. El autor alega que su condena por ser miembro de un "grupo que favorece al enemigo" viola su derecho a la libertad de pensamiento y de conciencia (párrafo 1 del artículo 18), a la libertad de opinión (párrafo 1 del artículo 19) y de expresión (párrafo 2 del artículo 19), a la libertad de asociación (párrafo 1 del artículo 22) y a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley (art. 26).

3.2. El autor sostiene que su condena por el simple hecho de ser representante de la Hanchongnyeon violó su derecho conforme al artículo 18 a la libertad de pensamiento y de conciencia, porque su condición de miembro de la asociación estaba sustentada en su propia voluntad y en su conciencia.

3.3. El autor se remite a la jurisprudencia del Comité[4], y aduce que el hecho de que haya sido condenado por ser miembro de un "grupo que favorece al enemigo" también violó los derechos que le confería el artículo 19 a no ser molestado a causa de sus opiniones y a la libertad de expresión, puesto que su condena se basó en la inclinación ideológica de la organización, más que en las actividades reales de la Hanchongnyeon del noveno año. Subraya que el propio Comité ha criticado el artículo 7 de la Ley de seguridad nacional por ser incompatible con los requisitos del párrafo 3 del artículo 19[5].

3.4. Según el autor, su derecho a la libertad de asociación fue conculcado, ya que se le castigó por incorporarse a la Hanchongnyeon como representante por derecho propio. Además, su condena equivalió a un acto de discriminación por sus opiniones políticas, en violación del

---

[4] El autor se refiere a las comunicaciones Nos. 628/1995, *Tae Hoon Park c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, y 574/1994, *Keun-Tae Kim c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998.

[5] Véanse las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el segundo informe periódico de la República de Corea, de 1º de noviembre de 1999, párrs. 8 y 9.

artículo 26, puesto que la Hanchongnyeon nunca había llevado a cabo actividades que hubieran beneficiado directamente a la República Popular Democrática de Corea.

3.5. El autor pide al Comité que recomiende al Estado Parte que sean derogados los párrafos 1 y 3 del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional, que entretanto dejen de aplicarse estas disposiciones y que se reabra el proceso para que el autor sea absuelto y se le otorgue una indemnización por daños y perjuicios.

3.6. En cuanto a la admisibilidad, el autor señala que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional y que ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad de la comunicación y sobre el fondo de la cuestión

4.1. En sus observaciones de fecha 8 de mayo de 2003, el Estado Parte sólo impugna la comunicación en cuanto al fondo, con el argumento de que la condena del autor con arreglo a los párrafos 1 y 3 del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional estaba justificada por la necesidad de proteger la seguridad nacional y el orden democrático. Afirma que, de conformidad con las cláusulas de limitación que figuran en el párrafo 3 del artículo 18, en el párrafo 3 del artículo 19 y en el párrafo 2 del artículo 22 del Pacto, la Constitución de la República de Corea establece, en el párrafo 2 de su artículo 37, que se podrán restringir las libertades y los derechos de los ciudadanos conforme a la ley en interés de la protección de la seguridad nacional, el mantenimiento del orden público o el bienestar de la colectividad. Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han declarado en reiteradas ocasiones que son compatibles con la Constitución los párrafos 1 y 3 del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional, promulgada a fin de proteger la seguridad nacional y el orden democrático contra la amenaza planteada por el objetivo revolucionario de Corea del Norte de imponer el comunismo en la República de Corea. El Estado Parte concluye que la condena del autor, dictada al término de un juicio imparcial ante tribunales independientes y basada en la correcta aplicación de los párrafos 1 y 3 del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional, se ajusta a las disposiciones del Pacto y a la Constitución.

4.2. El Estado Parte rechaza la defensa del autor de que la Hanchongnyeon del noveno año revisó su programa y de que no cabía considerarla como una organización antiestatal por el simple hecho de que algunos de sus objetivos se asemejaran a la ideología norcoreana. Argumenta que el programa, las normas y los documentos de la organización ponen de manifiesto que la Hanchongnyeon "favorece a una organización antiestatal y pone en peligro la seguridad nacional y los principios democráticos liberales de la República de Corea".

4.3. Por último, el Estado Parte niega que el autor haya sido objeto de discriminación por sus opiniones políticas. Afirma que las leyes de la República de Corea, incluida la Ley de seguridad nacional, se aplican por igual a todos los ciudadanos. El autor no fue enjuiciado por sus opiniones políticas, sino porque sus acciones constituían una amenaza para la sociedad.

Comentarios del autor solicitados por el Comité

5. El 13 de mayo de 2003, las observaciones del Estado Parte se remitieron al abogado del autor para que formulase comentarios al respecto. Esos comentarios no se recibieron, a pesar de tres recordatorios de fecha 8 de octubre de 2003, 26 de enero y 13 de julio de 2004.

Deliberaciones del Comité

Examen sobre la admisibilidad

6.1. De conformidad con el artículo 93 de su reglamento, antes de examinar la reclamación que figura en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si dicha reclamación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. El Comité ha comprobado, en cumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional, y que el autor ha agotado los recursos internos conforme a lo prescrito en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.3. El Comité considera que el autor no ha fundamentado, a efectos de admisibilidad, su alegación de que su condena equivalió a un acto de discriminación por sus opiniones políticas, en violación del artículo 26 del Pacto. Esta parte de la comunicación es, por consiguiente, inadmisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4. En lo que se refiere a la presunta violación del artículo 22 del Pacto, el Comité señala que el Estado Parte se ha referido al hecho de que las disposiciones de la Ley de seguridad nacional están en conformidad con la Constitución. Sin embargo, no ha invocado su reserva por razón de la materia al artículo 22 en la que establece que esta garantía se aplica únicamente con sujeción a "las disposiciones de las leyes nacionales, incluida la Constitución de la República de Corea". Por lo tanto, el Comité no necesita examinar la compatibilidad de esta reserva con el objeto y el propósito del Pacto y puede determinar si en este caso se ha violado o no el artículo 22.

6.5. El Comité declara, por consiguiente, que la comunicación es admisible en la medida en que parece plantear cuestiones relacionadas con el párrafo 1 del artículo 18 y los artículos 19 y 22 del Pacto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han presentado las partes, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2. La cuestión que debe determinar el Comité es si la condena del autor por su afiliación a la Hanchongnyeon restringió injustificadamente su libertad de asociación, en violación del artículo 22 del Pacto. El Comité observa que, según el párrafo 2 del artículo 22, para que una restricción del derecho a la libertad de asociación sea válida debe reunir todas las condiciones siguientes: a) debe estar prevista por la ley; b) sólo se podrá imponer para alcanzar uno de los objetivos enunciados en el párrafo 2; y c) debe ser "necesaria en una sociedad democrática" para el logro de uno de estos objetivos. La referencia a una "sociedad democrática " indica , a juicio

del Comité, que la existencia y el funcionamiento de una diversidad de asociaciones, incluidas las que promueven pacíficamente ideas que no son recibidas favorablemente por el Gobierno o por la mayoría de la población, es uno de los fundamentos de una sociedad democrática. Por lo tanto, la existencia de cualquier justificación razonable y objetiva para limitar la libertad de asociación no es suficiente. El Estado Parte debe demostrar, además, que la prohibición de la asociación y el enjuiciamiento de una persona por su afiliación a ese tipo de organizaciones son en realidad necesarias para evitar un peligro real, y no sólo hipotético, para la seguridad nacional o el orden democrático y que la adopción de medidas menos intrusivas no sería suficiente para lograr este propósito.

7.3. La condena del autor se basó en los párrafos 1 y 3 del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional. De ahí que la cuestión decisiva que se debe examinar es si la medida era necesaria para alcanzar uno de los objetivos enunciados en el párrafo 2 del artículo 22. El Comité observa que el Estado Parte ha invocado la necesidad de proteger la seguridad nacional y su orden democrático frente al peligro que supone la República Popular Democrática de Corea. Sin embargo, no ha aclarado cuál es la naturaleza precisa del peligro que presuntamente plantea el hecho de que el autor sea miembro de la Hanchongnyeon. El Comité observa que la decisión de 1997 del Tribunal Supremo de la República de Corea, en la que se declaraba que esa asociación era "un grupo que favorecía al enemigo", se basaba en el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional que prohíbe el apoyo a las asociaciones que "puedan" poner en peligro la existencia y la seguridad del Estado o su orden democrático. Observa, asimismo, que el Estado Parte y sus tribunales no han demostrado que el castigo al autor por su afiliación a la Hanchongnyeon, en particular después de su apoyo a la declaración conjunta Norte-Sur de 15 de junio (2000), era necesario para evitar un verdadero peligro para la seguridad nacional o el orden democrático de la República de Corea. El Comité considera, por consiguiente, que el Estado Parte no ha demostrado que la condena del autor fuera necesaria para proteger la seguridad nacional o algún otro objetivo de los enunciados en el párrafo 2 del artículo 22. El Comité concluye que la restricción del derecho del autor a la libertad de asociación era incompatible con los requisitos del párrafo 2 del artículo 22 y que, por consiguiente, se produjo una violación del párrafo 1 del artículo 22 del Pacto.

7.4. A la luz de esta conclusión, el Comité no necesita abordar la cuestión de si la condena del autor también violó sus derechos con arreglo al párrafo 1 del artículo 18 y el artículo 19 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos expuestos ponen de manifiesto violaciones del párrafo 1 del artículo 22 del Pacto.

9. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor tiene derecho a un recurso efectivo, inclusive a una indemnización apropiada. El Comité recomienda que el Estado Parte enmiende el artículo 7 de la Ley de seguridad nacional para hacerla compatible con el Pacto. El Estado Parte tiene la obligación de asegurarse de que en lo sucesivo no se produzcan violaciones similares.

10. Teniendo presente que, por ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que en virtud

del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y ejecutorio cuando se determine que se han violado esos derechos, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide también al Estado Parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]